

**ORDENANZA SOBRE SUPRESION DE BARRERAS
ARQUITECTONICAS EN LA VIA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y
EDIFICIOS DEL MUNICIPIO DE MISLATA**

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno
en sesión de 26 de septiembre de 1980

ORDENANZA SOBRE SUPRESION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN LA VIA PUBLICA, PARQUES, JARDINES Y EDIFICIOS DEL MUNICIPIO DE MISLATA.-

Artículo 1. Cumplimiento de normativa

Las normas de la presente Ordenanza tienen por objeto regular la supresión de obstáculos o barreras arquitectónicas que dificultan el tránsito en la vía pública de aquellas personas a quienes resulta especialmente penoso, por padecer defectos físicos, ser de edad avanzada o debido a otras circunstancias. Igualmente habrá de facilitar el acceso a cuantos edificios públicos o privados se construyan dentro del término municipal de Mislata, adaptando además aquellos que ya estén construidos en la medida posible.

Artículo 2.

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán:

- a) A todos los proyectos de obras e instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza, que sean aprobados a partir de su vigencia, tanto si se ejecutan por el Ayuntamiento, como por Entidades y particulares, cualquiera que fuere el titular que legitime a éstos para dicha ejecución.
- b) A los mismos elementos constructivos e instalaciones ya existentes con anterioridad a la indicada vigencia, mediante su adaptación paulatina a esta normativa, que habrá de preverse en los programas de actuación municipal, o en su defecto, mediante los acuerdos particulares que a tales fines adoptará el Ayuntamiento.

LA ACCESIBILIDAD EN LAS VIAS PUBLICAS

Artículo 3. Pavimentos

Los pavimentos en las zonas destinadas a los peatones y aquellos que sirven tanto para vehículos como para peatones serán en general duros y antideslizantes.

Artículo 4. Aceras

Las aceras, siempre que fuera posible su existencia, tendrán una anchura mínima de 1,50 m. y pendiente transversal que no revisará el 1%. También deberá intentarse en el trazado viario que la pendiente longitudinal no supere el 8 %.

Artículo 5. Pasos de Peatones.

- a) en los pasos peatonales se salvará el desnivel entre aceras y calzada rebajando el bordillo a nivel de la calzada y dando a la acera la conveniente forma de vado quedando un escalón con una altura de 2 cm. como máximo. Este rebaje será de una anchura igual a la del paso de peatones y nunca inferior a 1,50 m.
- b) A cada lado de los vados peatonales (ver croquis adjunto 4.11.) se colocará una franja de losetas especiales, con un ancho total de 1 m. y de una longitud igual a la anchura de acera, a fin de que los invidentes puedan percatarse al tacto de que se encuentran en un paso peatonal. Una franja semejante, se colocará a todo lo largo del borde exterior del vado peatonal excepto en casos de aceras de hasta 2 m., en que la franja en lugar de ser de 1 m. de ancho, ocupará todo el vado peatonal.
- c) Estas losetas especiales serán de color rojo y según croquis adjunto 4.1.2. El bordillo se pintará del mismo color.
- d) Los constructores de nuevos edificios, tal y como previene el art. 2 apart. A) deberán construir estos vados peatonales cuando el inmueble coincida con un paso de peatones en las condiciones que señala este artículo.
- e) Si en la calzada existe una isleta intermedia, en ésta se dispondrá el paso peatonal al mismo nivel de la calzada, señalizado, o mejor aún, elevado a un nivel de 2 cm.
- f) Si el paso de peatones, por su longitud, se efectúa en dos tiempos, en el centro de la calzada existirá una superficie o isleta de protección, con un ancho mínimo de 1,40 m. señalizado también con losetas especiales.
- g) En los pasos de peatones con semáforos manuales, el pulsados para accionar el cambio de luz se situará a la altura de 1 m.

Artículo 6. Cruces de calles.

- a) En los cruces de calles se colocarán dos franjas como las descritas en el artículo anterior, que partiendo del vértice de los dos edificios discurren perpendiculares a la alineación de los bordillos, hasta éstos, para que los invidentes, cuando no pasen cerca de las fachadas, se aperciban de su llegada a un cruce (croquis 4.1.2)
- b) En los chaflanes, estas franjas se dispondrán en las dos esquinas (croquis 4.1.2)
- c) En las esquinas sin paso de peatones se salvará el desnivel entre acera y calzada tal y como se describe en el artículo 5 apartado A)
- d) Los propietarios de nuevos edificios, tal y como señala el art. 2 apartado A) deberán construir las franjas que se indican en los apartados A), b) y c) del

presente artículo cuando se encuentren en las condiciones que señalan los mismos.

Artículo 7.

En los accesos a bocas de metro, escaleras, rampas y paradas de autobuses, se dispondrá en todo el frente de los mismos una franja de estas losetas de 1 metro de ancho.

Artículo 8. Rampas y escaleras.

- a) En los pasos elevados se dispondrán rampas de una pendiente máxima del 8 por 100 y una anchura mínima de 1,30 m. para permitir el paso de coches de minusválidos, provistos de tramos horizontales de descanso de 1,50 m. de longitud cada 10 m.
- b) Las rampas en la vía pública se dotarán con pasamanos a dos alturas 0,80 y 0,95 metros y se colocarán asimismo bandas laterales de protección, en la parte inferior de las mismas, y a todo lo ancho, de 0,10 metros de altura, para evitar el deslizamiento lateral de las sillas (croquis 2.1.7).
- c) En los casos de escaleras en la vía pública también se las dotará de pasamanos o asideros, para ayuda de los minusválidos, situándolos a una altura aproximada de 0,90 y 0,50 metros.
- d) La sección de pasamanos tendrá una anchura o diámetro de 0,05 metros y un diseño anatómico adecuado para facilitar el agarre.
- e) En las escaleras se evitarán los resaltes de la huella sobre tabica y se intentará que la tabica quede remetida hacia el interior en su parte inferior, tal como se indica en el croquis.
- f) La huella más apropiada será de 32 centímetros y el pavimento antideslizante. La contrahuella será de un máximo de 16 centímetros; sin embargo, siempre que se posible serán de 14 cm. (croquis 2.1.8)
- g) La escalera deberá tener, al menos 1,30 metros de ancho y el pasamanos se prolongará 45 centímetros a partir del último escalón (croquis 2.1.9).
- h) Siempre que sea posible establecer una pendiente máxima del 8 por 100 las escaleras se complementarán con una rampa de las mismas características que se señalan en los apartados a) y b) de este artículo.
- i) En los accesos a rampas y escaleras se dispondrá de losetas especiales de 1 metro de anchura a lo largo de todo el frente de las mismas.

ELEMENTOS URBANOS

Artículo 9. Alcorques.

Los alcorques se cubrirán con una rejilla para impedir que los invidentes puedan deslizarse en el hueco que circunda al árbol.

Artículo 10. Obstáculos en aceras.

No se permitirá la construcción de salientes o colgantes inferiores a 2 metros de altura, tales como escaparates, toldos, señales, etc, para evitar daños a los invidentes. Asimismo, las instalaciones de kioscos, terrazas de bares y demás similares que ocupan las aceras, deberán tomarse las medidas necesarias para que los invidentes puedan detectarlas a tiempo.

Artículo 11. Servicios Urbanos.

Aquellos elementos urbanos de uso público, tales como cabinas y hornacinas telefónicas, fuentes públicos y otros análogos, deberán colocarse según diseño y dimensiones que hagan posible su uso a los minusválidos en silla de ruedas.

Artículo 12. Cabinas Telefónicas.

Cuando en la población se disponga de cabinas telefónicas adaptadas a minusválidos, éstas deberán señalizarse con el símbolo internacional (croquis 10.1) y en las demás cabinas -no adaptadas- se indicará, en sitio bien visible, donde está ubicada la más cercana adaptada.

Artículo 13. Salientes Verticales.

- a) Las señales de tráfico verticales, semáforos, puntos hidrantes, postes de iluminación o cualquier otro elemento vertical de señalización o servicio público que se hallen en la vía pública, deberán situarse en el borde exterior de la acera, siempre que la anchura de ésta sea igual o superior a 1,50 metros. Si la acera no existe o su ancho es inferior, los elementos verticales de señalización se colocarán junto a las fachadas pero siempre a una altura suficiente para un causar daños a los invidentes.
- b) Para seguridad de los invidentes tampoco existirán ostáculos verticales en ningún punto de la superficie que comprenda el paso de peatones.

Artículo 14. Semáforos.

Los semáforos se colocarán siempre junto al bordillo y en el margen inferior de la franja de losetas especiales perpendicular a la fachada, situada al lado izquierdo (croquis 4.1.2).

Artículo 15. Sendas Peatonales.

Los hitos o mojones que se coloquen en las sendas peatonales para impedir el paso de vehículos tendrán una luz libre mínima de 1 metro para permitir de este modo el paso de una silla de ruedas y perpendicularmente a la alineación de los mojones, con las mismas losetas especiales que para los pasos se construirá una franja de 0,80 metros de ancho por 2 de longitud, para advertir a los invidentes de la proximidad de un ostáculo (croquis 4.1.1).

Artículo 16. Zanjas.

Las zanjas y demás obras en la vía pública se señalarán convenientemente mediante vallas dotadas de luces rojas, que se mantendrán encendidas durante la noche y dispuestas de forma que los invidentes puedan detectar a tiempo la existencia del ostáculo. Se prohíbe el uso de cuerdas u otros dispositivos para acotar las zonas de peligro.

Artículo 17. Autobuses.

- a) A medida de las posibilidades, se irán poniendo en circulación autobuses especiales para minusválidos.
- b) La iluminación de las entradas cuando están abiertas para el acceso o salida del público será suficientemente intensa para que puedan distinguirla aquellas personas que no son totalmente invidentes. Asimismo, se situarán sobre las puertas altavoces interiores y exteriores para avisar a invidentes, tanto de la situación de las mismas como del número de autobuses y de las paradas y destinos.

Artículo 18. Parques y Jardines.

- a) En parques y jardines de uso público se dispondrá de caminos o sendas de 3 metros de anchura mínima, pavimentados con material duro y antideslizante, o en su defecto contruidos con tierras compactadas al máximo para facilitar de este modo el acceso a minusválidos.
- b) Los desniveles que puedan existir se salvarán, a demás de con escaleras, mediante rampas con una pendiente máxima, a ser posible, del 5 por 100, aunque en los casos en que no exista otra solución puede elevarse la pendiente hasta el 8 por 100.
- c) Estas rampas tendrán una anchura mínima de 1,80 metros para permitir la doble circulación de vehículos. En cuanto al resto de características se ajustarán a los apartados a) y b) del artículo 8.

Artículo 19. Aparcamientos Públicos.

- a) En los garajes, aparcamientos públicos -tanto subterráneos como de superficie- se dispondrá de una reserva de plazas para vehículos que transportes -justificadamente- pasajeros minusválidos de los miembros inferiores. El porcentaje mínimo de reserva será del 1 por 100 y al menos de una plaza si es menor de cien la capacidad de vehículos.
- b) Su situación estará lo más cercana posible a la entrada del aparcamiento.
- c) Los accesos tanto en los subterráneos como en los de superficie deberán facilitarse como en los demás edificios públicos.
- d) Las plazas reservadas se señalarán adecuadamente y tendrán unas dimensiones suficientes para permitir el acceso y salida de los vehículos desde o hacia una silla de ruedas. Cuando las plazas estén dispuestas en batería o semibatería, su anchura será como mínimo de 2,90 m.

ACCESIBILIDAD EN LOS EDIFICIOS

Todos los edificios de nueva planta, tanto públicos como privados, deberán cumplir las condiciones mínimas que se especifican en los artículos siguientes:

Artículo 20. Accesos.

- a) Frente a los edificios en los que habite algún disminuido que precise de silla de ruedas y que carezca a una distancia prudencia de un paso de peatones, se deberá acotar un vado de 1,10 m. para salvar el impedimento que suponen los vehículos aparcados.
- b) Los accesos se ejecutarán a ser posible, sin peldaños hasta el nivel de la plataforma del ascensor.
- c) Si existen peldaños hasta el ascensor, el acceso de los minusválidos se solucionará con una rampa adicional de una pendiente máxima del 8 por cien y de 1 metro de anchura.
- d) Si el portal se encuentra a distinto nivel de la acera (con un escalón) se evitará que este desnivel no exceda de 2 cm. redondeándolo o biselándolo según un plano inclinado de 30° como máximo desde la acera hasta el nivel del portal.

Artículo 21. Puerta Acceso.

No deberán colocarse únicamente puerta giratorias como acceso a los edificios, y en caso de que existan éstas, se colocarán también puertas practicables normales de 0,90 m. de ancho mínimo.

Artículo 22. Ascensor.

El ascensor como elemento más idóneo y cómodo para salvar desniveles, deberá permitir el alojamiento de un minusválido en silla de ruedas.

Las dimensiones interiores de la cabina deberán cumplir como mínimo: anchura 1,10 m., fondo 1,40. Los huecos de acceso al ascensor tanto exterior como interior serán, al menos, de 0,85 m. luz libre.

El cuadro de botones se dispondrá a una altura conveniente para ser accionado desde una silla de ruedas. El más alto de los botones deberá quedar a una altura máxima de 1,20 m.

El interior de la cabina dispondrá de pasamanos laterales a 0,80 m. de altura y separado de los parámetros unos 5 cm. para facilitar el acceso y salida de los minusválidos.

Artículo 23. Acceso Ascensor.

La meseta o espacio de salida del ascensor tendrá como mínimo una superficie suficiente para maniobrar o girar una silla de ruedas. (Se hace observar que el radio de giro es de 1,50 m)

Artículo 24. Acceso.

Las puertas de acceso a los locales o viviendas de cada planta tendrán una luz libre no inferior a 0,85 m. aunque son recomendables los de 0,90 m.

Artículo 25. Pasillos.

Los pasillos tendrán como mínimo 1,10 m. de ancho.

Artículo 26. Locales Uso Público.

Los organismos públicos y propietarios de los locales de uso público deberán tener especial consideración en la aplicación de estas normas de accesibilidad.

- a) En los edificios de uso público de larga estancia deberá existir, al menos, un aseo completamente accesible y adaptado para personas que deambulen en silla de ruedas.
- b) La Corporación Municipal establecerá en su día el grado de obligatoriedad exigible para edificios públicos, según uso y características de la construcción y según sea edificio existente o edificio de nueva planta.
- c) La Corporación Municipal establecerá en la elaboración de la normativa contra el fuego medidas para posibilitar la evacuación rápida de personas discapacitadas.

Artículo 27.

En los locales de uso público que se ajusten a las normas de accesibilidad, deberán estar debidamente señalizados con el Símbolo Internacional, los puntos de acceso y salida especialmente destinados a minusválidos.

Artículo 28. Campos deportivos, piscinas de uso público.

En campos deportivos, piscinas, etc, se establecen todas las normas mínimas de accesibilidad y además:

- a) La dotación de las piletas deportivas con una rampa de acceso al agua.
- b) Las canchas deportivas de posible utilización por minusválidos deberán tener fácil acceso por personas que deambulen en silla de ruedas.
- c) Los vestuarios y duchas estarán adaptados para su posible utilización por personas discapacitadas.

Artículo 29. Adaptación exterior.

Para adaptar las vías, parques y jardines de la ciudad a estas condiciones, los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento, a la mayor brevedad redactarán un estudio de itinerarios y puntos de interés público, concretando para cada lugar la adaptación que debe realizarse según un plan de etapas, y según la urgencia necesaria, o facilidad para realizar el acondicionamiento.

Artículo 30 . Símbolo.

El Ayuntamiento de Mislata adopta el Símbolo Internacional de accesibilidad indicador de la no existencia de barreras arquitectónicas.

Este símbolo podrá colocarse:

- a) Cuando se estime conveniente por la Administración municipal en aquellos lugares de la vía pública, parques y jardines en los que se haya solucionado la circulación de los minusválidos y personas de edad avanzada.
- b) Se concederá a los edificios públicos o privados que a criterio de la Corporación se encuentren ajustados a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 31.

El Símbolo consistirá en la figura estilizada de un minusválido en silla de ruedas, en blanco sobre fondo azul.

El tamaño de este símbolo será de 12x12 cm. (croquis 1.0.1) para señalización de interiores, y de 30x30 cm. para señalización de exteriores.